

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE: PSO/20/2018.**

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DENUNCIANTE: MARÍA DE  
LA LUZ ESTRADA  
CAMPUZANO.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
VÍA RADICAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de marzo  
de dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado con motivo de la queja interpuesta por María de la Luz Estrada Campuzano, en contra del Partido Político Local Vía Radical, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales; y,

Una firma manuscrita que parece ser la de Leticia Victoria Tavira, extendida verticalmente a lo largo del margen derecho del documento.

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Queja.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana María de la Luz Estrada Campuzano, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de queja a fin de denunciar al Partido Político Local Vía Radical, por conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de su afiliación a dicho instituto político, sin su consentimiento, así como por el uso indebido de datos personales y que en su estima, conculcan la normativa electoral.

Atento a lo anterior, mediante Oficio número INE-JDE36-MEX/VE/312/2018, suscrito por la Vocal Secretario de la 36 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Tejupilco, Estado de México, le fueron remitidos las constancias que conforman las quejas en cuestión por ser materia de su competencia, al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejero Presidente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción de la queja.** Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, bajo la clave

**PSO/EDOMEX/MLEC/PVR/010/2018/02;** asimismo, respecto de su admisión, acordó allegarse de los elementos suficientes para proceder conforme a Derecho, para lo cual, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con su sustanciación.

**2. Admisión de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, emitió un acuerdo, a través del cual, admitió la queja referida. En esta tesitura, se instruyó para ello, correr traslado y emplazar al presunto infractor, esto es, al Partido Político Local Vía Radial, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido por los artículos 479 y 480 del Código Electoral del Estado de México, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.

**3. Cumplimiento de apercibimiento y desahogo de pruebas.**

Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, declaró perdido el derecho del probable infractor para contestar la queja y ofrecer pruebas, al no hacerlo en el plazo otorgado para ello, así mismo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la quejosa, de igual forma, determinó poner el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4. Desahogo de la vista.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de auto de catorce de marzo del año que transcurre, tuvo por precluido el derecho



tanto de la quejosa y del probable infractor, para realizar manifestación que a su derecho convinieran, al no existir constancia legal alguna, mediante la cual comparecieran en el término que se les concedió para ese efecto.

#### **5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.**

En la data antes citada, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/MLEC/PVR/010/2018/02**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

#### **III. Trámite del Procedimiento Sancionador Ordinario en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/2204/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo.

**2. Registro y radicación.** Mediante proveído de veinte de marzo siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO/20/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, a fin de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**3. Cierre de instrucción.** A través de auto de veintiuno de marzo del año que transcurre, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV, 405 fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un procedimiento sancionador ordinario previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado por una ciudadana en contra de un partido político local, al aducir su afiliación al mismo sin su consentimiento y que en su estima, resulta ser una conducta constitutiva de violación a la legislación electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario, se instaurará por faltas cometidas a la normativa electoral, bien, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del partido denunciado en el contexto político-electoral del Estado de México, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 477 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TERCERO. Hechos denunciados.** Con el objeto de dilucidar si a quien se alude como presunto infractor incurrió o no en violaciones a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar que la ciudadana María de la Luz Estrada Campuzano, esencialmente alude a la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, respecto de su indebida inscripción en su Padrón de Afiliados sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** Obra en autos del expediente el acuerdo y la notificación respectiva al partido denunciado, a fin de que diera contestación a los hechos que se le imputaban, sin que exista constancia que permita tener por acreditado que hubiera ejercitado tal derecho, por lo que en

posterior proveído, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra y así manifestar alegatos y ofrecer pruebas pertinentes.

**QUINTO. Cuestión previa.** Es oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral Local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre los cuales se encuentra el de carácter ordinario, y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Así, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,<sup>1</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.





razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de los hechos aludidos por la quejosa, a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Al quedar precisados los hechos que constituyen la materia de denuncia incoada, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, es el consistente en dilucidar las presuntas violaciones a la normativa constitucional y legal electoral, derivado de la afiliación de María de la Luz Estrada Campuzano, sin su consentimiento por el Partido Político Local Vía Radical, así como el uso indebido de datos personales.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la denunciante, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Político Local Vía Radical, como lo pretende sostener la denunciante, respecto de su incorporación sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, y a partir de ello, se haya conculcado el marco constitucional y legal electoral.

Para lo cual, a continuación se describen las probanzas aportadas.

- I. Acuse original del oficio que se identifica como "*OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN*", del quince de

febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Partido Político Local Vía Radical y, suscrito por María de la Luz Estrada Campuzano, por medio del cual, plantea el desconocimiento de su afiliación a dicho instituto político.

- II. Copia simple de la Credencial para Votar con Fotografía, a nombre de María de la Luz Estrada Campuzano, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Copia simple correspondiente a una impresión de pantalla, que deriva de la dirección electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante>, la cual, permite identificar el nombre de María de la Luz Estrada Campuzano, el Estado de México, como entidad, así como al Partido Político Vía Radical, y como fecha de afiliación el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
- IV. Oficio número IEEM/DPP/0607/2018, suscrito por quien ostenta el encargo del despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en desahogó al requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el trece de febrero del año en curso, mediante diverso IEEM/SE/1396/2018, hace de su conocimiento el contenido de dos consultas, en el tenor literal siguiente:

1. *"El Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos" en la que se encontró a la ciudadana María de la Luz Estrada Campuzano, con clave de elector ESCMLZ91083015M700, con un estatus "Cancelado..."*.
2. *"Ingresando las claves de elector de los ciudadanos en comento, en la liga electrónica del Instituto Nacional*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*Electoral <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>; la Ciudadana en comento aparece con la leyenda "no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda".*

En adición a lo anterior, se señala por dicho funcionario electoral, que de la revisión del listado anexo al Acuerdo IEEM/CG/157/2017, "Respecto de la Resolución realizada por la Dirección de Partidos Políticos, relativa al cumplimiento del número mínimo de afiliados del Partido Político Local Vía Radical, antes Virtud Ciudadana, para la conservación de su registro, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG851/2016, aprobado por el Consejo General de este Instituto en fecha 29 de agosto de 2017", se incluyó el nombre de quien actúa con el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador que se resuelve.



Ahora bien, las probanzas descritas por su propia naturaleza adquiere, por un lado, la calidad de documental pública, respecto de la identificada con el numeral IV, al ser expedida por un funcionario público adscrito al Instituto Electoral del Estado de México, gozando para ello con valor probatorio pleno y, por el otro, el carácter de privadas, en lo concerniente a las enumeradas como I, II y III, esto, atento a lo establecido por los artículos 435 párrafo primero fracciones I y II, 436 fracción I incisos b) y c), así como 437 del Código Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la

prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>2</sup>, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Sancionador Ordinario; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Atento a lo anterior, a partir de la adminiculación de las probanzas que se ha dado cuenta, para este Tribunal Electoral del Estado de México, en función de los parámetros impuestos por el artículo 437 de la ley adjetiva de la materia en la entidad, resulta dable reconocer lo que enseguida se precisa:

- Que como se advierte del contenido de la documental de la cual previamente se ha dado cuenta en el numeral IV, de la verificación al "*Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*", a cargo del Instituto Nacional Electoral, el estatus relativo a María de la Luz Estrada Campuzano, con clave de elector ESCMLZ91083015M700, resulta cancelado.

<sup>2</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Así, con el propósito de obtener una mejor claridad, a continuación se inserta el siguiente cuadro:

No registro	Clave de elector	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Entidad	Estatus	Fecha de afiliación
42-112819	ESCMLZ91083015M700	ESTRADA	CAMPUZANO	MARÍA DE LA LUZ	MÉXICO	CANCELADO	31-03-2017

- o Que una vez llevado a cabo, el ingreso de la clave de elector de la ciudadana María de la Luz Estrada Campuzano, a través de la liga del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consult> a afiliados/nacionales/#/; el resultado se identifica como “no se encontraron registros que concuerden con la búsqueda”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el referido contexto, para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditado que María de la Luz Estrada Campuzano, estuvo afiliada al Partido Político Local Vía Radical, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, pues es precisamente, a partir de la vinculación entre los elementos descritos; a saber, nombre y clave de elector, que se acredita su vigencia, sin embargo, de igual forma, se reconoce por este órgano jurisdiccional local, que al momento en que se desahogó la consulta, mediante el oficio número IEEM/DPP/0607/2018, esto es, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el nombre de la quejosa aparecía con el estatus de “cancelado”, por un lado, del “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos”, y por el otro, al ingresar su clave de elector en el sitio electrónico <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/>, aparece la leyenda “no se encontraron registros que

*concuerden con la búsqueda*” en ambos casos, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el partido denunciado al no haber contestado la queja, respecto de alguna manifestación que a su derecho conviniera, así como tampoco presentó ante este órgano jurisdiccional local, documento idóneo para demostrar que la ciudadana en cuestión, haya otorgado su consentimiento para ser afiliada a dicho instituto político.

Razones suficientes que permiten tener por colmado el presente apartado, ya que en función de la vigencia de su afiliación, como lo alega la denunciante, resultó ser una conducta indebida por parte del Partido Político Vía Radical.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que al haber quedado acreditada la afiliación, sin su consentimiento, de María de la Luz Estrada Campuzano, al Partido Político Local Vía Radical, la conducta asumida por dicho instituto político, en cuanto a ser quien generó el registro cuestionado, **resulta ser constitutiva de violación al marco jurídico electoral.**

Se arriba a dicha conclusión, pues como más adelante se evidenciará, una vez que el instituto político denunciado procedió a llevar a cabo, la afiliación de la denunciante sin su consentimiento a su Padrón de Afiliados, resulta claro que



trastocó la libertad, voluntad e individualidad que le reconoce la propia norma, respecto de esa vigencia de sus derechos político-electorales.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra sustento la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Ordinario puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de las siguientes aristas:

- Que de conformidad con el artículo 35 párrafo primero fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.
- Que en función de lo previsto por el precepto 41 párrafo segundo Base I de la carta magna, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que solo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a ello, su Apartado A párrafo segundo, reconoce al Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- Que atendiendo a lo previsto por los artículos 2 párrafo 1 inciso b) y 3 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable reconocer como un derecho político-electoral, el afiliarse libre e individualmente a los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



partidos políticos. Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de dicha ley, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político**, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. Para esto, en términos del artículo 7 párrafo 1 inciso a) en armonía con el diverso 17 párrafo 3 de la disposición en cita, prevé que corresponden al Instituto Nacional Electoral integrar el registro de los Partidos Políticos Nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales, que contendrá, entre otros, el Padrón de sus Afiliados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 párrafo 1 incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.
- Que atendiendo a lo dispuesto por la normativa electoral local, es previsible reconocer a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, esto, por el incumplimiento

de la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones vinculadas con la legislación local, lo anterior, atendiendo al contenido de los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En función de tales matices, resulta por demás contundente la disposición que establece como un derecho exclusivo de los ciudadanos para que, en el contexto que involucran los asuntos públicos, puedan afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, bien, sean nacionales o locales, y a partir de ello, circunscribir su actuar, en principio a su normativa interna, la cual, en todo momento deberá ser acorde a lo establecido por el asidero jurídico que enmarca su participación en la vida política del país.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Es a partir de lo anterior que, en modo alguno, es posible considerar como válida una conducta que le resulte contraria, como bien lo podría ser que los partidos políticos *motu proprio* y en trasgresión a la vigencia de derechos que les asiste a los ciudadanos, fueran quienes llevaran a cabo su afiliación, esto es, sin el suficiente consentimiento y en quebranto de esa voluntad que les asiste para formar parte de algún instituto político, circunstancia que desde cualquier vertiente resulta trasgresora del descrito marco jurídico.

Siendo a partir de los razonamientos precisados que para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta dable reconocer que el Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia

electoral; a saber 35 párrafo primero fracción III, 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, pues como ha quedado acreditado con antelación, llevó a cabo sin su consentimiento, la afiliación de María de la Luz Estrada Campuzano.

En efecto, tal como lo refiere la denunciante en su escrito, una vez que resultó sabedora de la vigencia de su afiliación, derivado de su participación en el Proceso de Selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, por parte del Instituto Nacional Electoral, es que, sus prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma fueron inobservadas por parte del Partido Político Local Vía Radical, pues, al proceder a su afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, sin atender a tales calidades, en modo alguno, se puede asumir como legalmente procedente.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, para este órgano jurisdiccional local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del Partido Político Local Vía Radical, al asidero jurídico que circunscribe el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados, es decir, a partir de la existencia de características propias del contexto, esto es, la ponderación de libertad, voluntad e individualidad, por parte de la quejosa y, así, asumir como propia la condición de pertenencia, lo que en la especie

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

no acontece, ya que como ha quedado evidenciado, el cuestionado instituto político, en modo alguno, acredita haber contado con un consentimiento de parte de María de la Luz Estrada Campuzano, para formar parte de dicho instituto político.

No obsta lo anterior, que si bien, como ha quedado demostrado, los datos de identificación de María de la Luz Estrada Campuzano, han sido dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que, existe evidencia suficiente que permiten sostener la vigencia de su afiliación al menos a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; circunstancia que en modo alguno, lo exime de tener por actualizado su responsabilidad en función de constituir una conducta dolosa al resultar perjudicial a la quejosa.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

De lo expuesto, esta instancia jurisdiccional local de ninguna manera podría ser ajena al reconocimiento de que el derecho de afiliación, constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe potenciar su ejercicio, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.

Aunado a que, el derecho de afiliación se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con

mayor especificidad que el derecho de asociación, ya que faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son: *“Afiliarse a una determinada opción política, No afiliarse a ninguna opción política, Conservar o incluso, ratificar su afiliación, Desafiliarse a una determinada opción política.”*

En ese sentido, el núcleo básico del derecho fundamental de marras es la libertad que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el elemento volitivo es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.

Las consideraciones en mención encuentran sustento en las Tesis relevantes **29/2002<sup>3</sup>** y **24/2002<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”** y **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Por otro lado, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta oportuno enfatizar, que por cuanto hace a lo aducido por la quejosa en el sentido de que, a partir de la conducta denunciada, esto es, su registro al Padrón de Afiliados

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.



del Partido Político Local Vía Radical, además, presuntamente se realizó un uso indebido de datos personales, al respecto, contrario a su apreciación, si bien, se tiene por acreditada la difusión de ciertos datos que en principio suelen considerarse como información pública, ciertamente es que, en modo alguno, dicha circunstancia constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.

En efecto, al considerarse que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Por tanto, la información del Padrón de Afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

En esta tesitura, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y

municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Consideraciones que tienen como sustento los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 4/2009<sup>5</sup> y 5/2013<sup>6</sup>, de rubros: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO”** y **“PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

Siendo a partir del contenido de las probanzas aportadas, que este órgano jurisdiccional local, de ninguna manera puede asumir como válida la posición de la quejosa y a partir de ello, considerar la responsabilidad del Partido Político Vía Radical, respecto del presunto uso indebido de sus datos personales, pues como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, los datos que permite evidenciar el Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral,

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17



corresponden al nombre, estado, partido político y fecha de afiliación, y no así, alguno de los que pudieran constituir aspectos de su vida íntima o personal, máxime que, la ahora denunciante no aducen la manera en que dicha difusión pudo haberle ocasionado un perjuicio en su esfera de derechos y prerrogativas que les son propias en su carácter de ciudadana.

**C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.**

Una vez evidenciada la conducta trasgresora de la norma constitucional y electoral, por parte del Partido Político Local Vía Radical, al llevar acabo, el registro sin su consentimiento de María de la Luz Estrada Campuzano, como parte de su Padrón de Afiliados; es por lo que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459 párrafo primero fracción I y 460 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México, se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma.

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que, la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.





**D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.**

Una vez que se tiene por acreditada la responsabilidad derivado de la conducta asumida por el Partido Político Local Vía Radical, al llevar a cabo, el registro sin su consentimiento de la ciudadana María de la Luz Estrada Campuzano, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, es por lo que, se declara la existencia de la violación objeto de queja y en consecuencia, procede imponerle la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, derivado de la afiliación de una ciudadana sin su consentimiento.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir, así como de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la

<sup>7</sup> Parámetros fijados en el SUP-REP-152/2015 y su acumulado.



imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho, y
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en

cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede limitar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.



Ahora, toda vez que en la especie se acreditó esencialmente la inobservancia de los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

### **Individualización de la sanción al Partido Político Local Vía Radical.**

Los artículos 460 fracción I y 471 fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Partidos Políticos y el propio Código Electoral del Estado de México; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **I. Bien jurídico tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Político Local Vía Radical, fue omiso en observar las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la incorporación de una



ciudadana para conformar su Padrón de Afiliados, sin previo consentimiento de aquella.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado sin su consentimiento la afiliación de María de la Luz Estrada Campuzano, como parte de su Padrón de Afiliados; esto al margen de lo previsto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos.

## II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo y lugar.** El Partido Político Local Vía Radical, incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones en materia constitucional y legal, pues llevo a cabo, sin considerar la libertad, voluntad e individualidad, por parte de la quejosa, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, esto es, al incorporar los datos de identificación personal de María de la Luz Estrada Campuzano a su Padrón de Afiliados, como parte de la información proporcionada al Instituto Nacional Electoral, dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político local de esta entidad federativa.

**Tiempo.** La conducta denuncia al menos ha quedado acreditada, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por ser esta la fecha en que aconteció el indebido registro por parte del instituto político denunciado, tal como se desprende de las consultas a los portales electrónicos del



Instituto Nacional Electoral, por parte de quien ostenta la representación de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**III. Beneficio.** La afiliación de la quejosa, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos, en lo concerniente al contexto que implica la conformación de su Padrón de Afiliados.

**IV. Intencionalidad.** Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Político Local Vía Radical, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

**V. Calificación.** En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la afiliación de la quejosa, en contravención a parámetros establecidos para los partidos políticos en cuanto a la generación de sus Padrones de Afiliados, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración la irregular afiliación de una ciudadana, sin que al respecto el Partido Político Local haya considerado la libertad, voluntad e individualidad, por parte de aquella, y así, asumir como propia la condición de pertenencia hacia dicho instituto político, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

**VIII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, en el caso concreto no obra en autos del expediente que se resuelve elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Vía Radical sobre la infracción acreditada en el presente asunto.

#### **Sanción al Partido Político Local Vía Radical.**

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el partido infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al entonces Partido Político Local Virtud Ciudadana, hoy Vía Radical, la sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para el registro de ciudadanos a su Padrón de Afiliados; por lo



que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupan el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

A partir de las consideraciones expuestas, para este Tribunal Electoral del Estado de México, ha quedado acreditada la responsabilidad en que ha incurrido el Partido Político Local Vía Radical, al inobservar sustancialmente lo dispuesto por los artículos 35 párrafo primero fracción III y 41 párrafo segundo Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25 párrafo primero incisos a) c) e) q) y t) de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar, sin causa justificada la afiliación de María de la Luz Estrada Campuzano, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, además de trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la propia norma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390,



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara **existente** la violación objeto de la denuncia, en cuanto a la indebida afiliación de la denunciante y, en consecuencia, se impone una amonestación pública al Partido Político Local Vía Radical, en términos de lo señalado en el considerando **sexto** de la presente resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia a la denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintiuno** de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**